

La librería del agustino Fray Luis de Lemus, Obispo electo de Concepción en Chile (1702)

POR
JOSÉ LUIS BARRIO MOYA

La ciudad chilena de Concepción fue fundada el 23 de febrero de 1550 por Pedro de Valdivia a la orilla del mar. Dos años más tarde el emperador Carlos V concedía a la nueva población un escudo de armas. No obstante poco tiempo de existencia tuvo la ciudad de Concepción en su primer emplazamiento, ya que fue despoblada, por temor a las incursiones de los indios, por Francisco de Villagán y edificada de nuevo en 1557 por García de Mendoza. A partir de ese momento la ciudad chilena va a conocer una historia agitada, marcada por las continuas destrucciones de los indígenas y de los terremotos, siendo el más grave de estos últimos el acaecido en 1751.

El 8 de diciembre de 1751 el gobernador Ortiz de Rozas decidió trasladar la antigua población al lugar que hoy ocupa.

La ciudad de Concepción contó, a los pocos años de su fundación, con su propia sede episcopal, creada el 22 de mayo de 1563 por el Papa Pío V como sufragánea de la de Santiago. A partir de ese año Concepción contó siempre con la presencia de un obispo.

El 28 de noviembre de 1686 el Papa Inocencio XII, a petición de Carlos II, nombró al fraile agustino fray Luis de Lemus Usategui obispo de la ciudad chilena. Sin embargo toda una serie de adversas circunstancias hicieron que fray Luis de Lemus no pudiera tomar posesión de su obispado, y ello provocará un enfrentamiento entre Felipe V y el nuncio apostólico en España, Don Francisco Acquaviva y Aragón, arzobispo de Larisa.

Cuando fray Luis de Lemus fue nombrado obispo de Concepción residía en Madrid, en el convento agustino de San Felipe el Real ¹. Tras su designación, fray Luis de Lemus abandonó Madrid para dirigirse a Cádiz, ciudad donde debía embarcar con destino a su nueva diócesis. Sin embargo en la ciudad andaluza, fray Luis de Lemus enfermó tan gravemente que tuvo que recibir la extremaunción. No obstante el fraile agustino superó la crisis, regresando a continuación a Madrid, donde a causa de su postración Carlos II le señaló una pensión, por no poder trasladarse a Chile.

La salud de fray Luis de Lemus se fue agravando con el paso del tiempo, y así el 25 de septiembre de 1695 se vio obligado a redactar su testamento ². En el citado documento el obispo electo de Concepción establecía su deseo de ser enterrado en el convento de San Felipe el Real de Madrid “en la parte y lugar que señalaren mis testamentarios” y amortajado con el hábito de San Agustín. Pedía que se dijese por su alma “y demás difuntos de mi obligación” quinientas misas rezadas, pagando por cada una de ellas tres reales de vellón.

Hombre generoso con sus servidores y criados, les dejaba importantes cantidades de dinero. Así a Doña María de Huidobro la legaba “mill pesos excudos de a diez reales de plata en considerazion a estarme asistiendo de tres años a esta parte con todo cariño, atenzion y quidado, dejando su cada y combenienzas por cuidar mi persona”. La citada cantidad debía ser entregada a Doña María de Huidobro “de la porzion que me biniese de Yndias, para cuia cobranza tengo dado poder a Don Alonso Ximenez Bela de Lara, cavallero de la horden de Calatrava, vezino de la ciudad de los Reyes del Peru y a otras personas que hazen viaje en los proximos galeones del cargo del general Don Diego Zaldivar, los cuales an de cobrar lo que devo perzivir por esta razon en la ziudad de San Phelipe de Puertobello, reino de a la tierra firme”.

A sus pajes, Pedro González y Alonso García les mandaba 500 reales de vellón, y otros tantos a Don Manuel de Zamora, que fue su capellán y también su testamentario.

1. El convento agustino de San Felipe el Real fue fundado por Felipe II a mediados del siglo XVI y fue famoso durante los siglos por su espaciosa lonja paralela a la calle Mayor, conocida como las Gradas de San Felipe, y también como las Covachuelas por las numerosas tiendas abiertas en ella. Todo el edificio fue derribado a mediados del siglo XIX sin ningún respeto por la belleza de su claustro, atribuido a Francisco de Mora, ni por su espaciosa y bien proporcionada Iglesia.

2. Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 11562, sin foliar. Ver Documento 1°.

Al escribano Juan Mazón de Benavides le legaba 400 pesos de a dos reales de plata para que sus hijas, María y Juana, pudieran contraer matrimonio o entrar en religión.

Al convento de San Felipe el Real mandaba 500 pesos de plata. Nombraba por sus testamentarios a Fray José de Dueñas y a Don Manuel de Zamora e instituía a su alma como heredera de sus bienes, para que éstos “se combiertan en misas, sufraxios o limosnas”.

Fray Luis de Lemus murió en Madrid el 22 de diciembre de 1702, y ello provocó, como ya se ha dicho, un enfrentamiento entre Felipe V y el nuncio papal.

El mismo día de la muerte de fray Luis de Lemus, Don Francisco Ceferrino del Villar, teniente de corregidor de la villa de Madrid declaraba “que a Su Majestad (que Dios guarde) pertenece los expolios y vacantes de todos los obispados y arzobispados de Yndias por concesion apostolica, por cual causa se deve poner, cobrar e ynbenariar todos los bienes, dinero y alajas que hubieren quedado por fin y muerte del dicho señor obispo”.

El inventario se realizó también el citado día 22 de diciembre de 1702, iniciándose a continuación la tasación de los bienes de fray Luis de Lemus. De esta manera, el 4 de enero de 1703, Alberto de Aranda “contraste de Su Magestad» valoraba los objetos de plata, tales como palanganas, jarros, platos, cucharas, candeleros, salvas, saleros, salvillas, cazuelas, tembladeras, cálices, azafates, palmatorias y cajas, destacando por su curiosidad y valor las piezas siguientes:

–un coco grande abarquillado que llaman mate guarnecido con pie, asas y casquillos de plata, 100 rs. de plata.

–otro barro de madera que llaman mate abarquillado, guarnecido con listas, rosillas, bozel y asas de plata, 60 rs. de plata.

–dos cocos, el uno con pie y casquillo de plata, el otro con pie, casquillo, listas y solista, 32 rs. de plata.

–un pectoral de oro esmaltado por el reverso de follaje de blanco y negro, guarnecido con doce esmeraldas, una la mayor, de doze granas de arena, otra en la peana de cinco ochavos en punta de once granos de area, dos de a ocho granos, una de siete granos, dos de a seis y una de quatro y las demas pequeñas, 1640 rs. de plata sin echura.

–otro pectoral de oro tallado y esmaltado de negro por el reverso con diez y nueve esmeraldas, 920 rs. de plata sin la echura.

–otro pectoral de oro tallado y esmaltado por el reverso de blanco, berde y rojo de diez y nueve amatistas, 560 rs. de plata sin la echura.

El día 9 de enero de 1703, Vasco Rodríguez de Losada “maestro ebanista”, tasaba los muebles:

–Primeramente dos contadores de a bara con sus puertas de concha y palo santo perfilados de blanco y guarnecidos de bronce dorado de molido, con sus bufetes de nogal, 800 rs. de vellón.

–mas una cama de camino con sus dos cofres y todo lo nezesario a ella, 180 rs. de vellón.

–mas dos baules de baqueta guarnecidos con sus cantoneras y cerraduras, dorado y pavonado, 250 rs.

–mas dos cofres de camino cubiertos de enrezado con sus dos cerraduras, 220 rs.

–mas otro cofrezillo asimismo de vaqueta, guarnezido con su cerradura y llave con algunos guecos por dentro, 110 rs.

–mas una papelerita de cedro con sus herrajes dorados y pavonados de tres quartas de largo, 88 rs.

–mas un xpto. de marfil de una quarta de largo con su cruz de peral, 100 rs.

–mas ocho sillas de vaqueta con su clavazon, ordinarias, 248 rs.

–mas un bufete de evano perfilado de marfil con sus pies cubiertos de palo santo y dos pares de varrotes, 240 rs.

–mas un bufete de nogal de vara de ancho y cinco quartas de largo con sus pies y varrotes, 44 rs.

–mas dos bufetes de pino cubiertos de vadana, de vara y media de largo, 50 rs.

–mas otro bufete de pino de vara de largo poco mas con sus pies torneados, 30 rs.

–mas un estante de pino, 20 rs.

–mas una mesa de altar con su gradilla, 60 rs.

–mas un cajon de sacristia con quatro cajones, 87 rs.

–mas un almarion con su celosia y cerraduras y llave, 100 rs.

–mas seis sillas antiguas con su clabazon de cascabelillo, 108 rs.

–mas un atril de nogal, 33 rs.

–mas un braserillo tarima de nogal, 24 rs.

–mas un ara, 33 rs.

El mismo día 9 de nero de 1703 Jerónimo Ezquerra “maestro pintor”, era llamado para valorar los cuadros de fray Luis de Lemus. La colección pictórica del obispo difunto se componía de un total de 18 cuadros a los que había que añadir un biombo de ocho hojas, pintado de pájaros. La temática de las pinturas era esencialmente religiosa, contándose varias advocaciones marianas (Virgen del Sagrario, del Carmen, de la Soledad), así como un Ecce Homo, una Magdalena y una Santa Teresa. Además se contabilizan diez cuadros de paisajes y sendos retratos de Inocencio XI y Carlos II.

Al hacer la tasación Jerónimo Ezquerro declara ser “de 46 años de edad poco mas o menos”.

–Primeramente una pintura de nuestra señora del Sagrario, de una vara y cuarto de largo y una vara de ancho con su moldura negra, 150 rs.

–mas una nuestra señora del Carmen de dos varas de largo y vara y terzia de ancho con su moldura negra, 150 rs.

–mas una Santa Teresa del mismo tamaño, 66 rs.

–mas una nuestra señora de la Soledad de dos varas de largo y vara y terzia de ancho con moldura negra, 100 rs.

–mas una pintura de un ece homo de vara y media de largo y vara y quarta de ancho con moldura negra, 220 rs.

–mas una pintura de una Magdalena de dos varas de largo y una de ancho con su moldura negra, 150 rs.

–mas una pintura retrato de Ynocenzio undezimo de vara de largo y tres quartas de ancho, 120 rs.

–mas un retrato del rey Carlos segundo del mismo tamaño, 90 rs.

–mas diez paisés de vara y quarta de largo y una vara de ancho con molduras negras, 400 rs.

–mas un biombo de ocho fojas de dos varas y quarta de alto pintado de pajaros, 300 rs.

El día 10 de enero de 1703, Pedro Díaz Orozco “maestro sastre”, tasaba los vestidos y la ropa de cama y Alonso Rodríguez “maestro del arte de la tapizeria” hacia lo propio con “seis paños de tapices de figuras de animales y monteria de cinco anas de caída y dos y quarta de corrida”, que fueron valorados en 2.257 reales.

El 11 de enero de 1703 Jacinta de Castro “costurera”, tasaba la ropa blanca, Pedro Herrera, “maestro calderero”, los trastos de cocina y Luis Alvarez “maestro de hacer coches”, valoraba en 600 reales, “un coche con puertas, de estufa y aderezos de verano” y Juan Ruiz “maestro herrador”, las mulas.

El 12 de enero de 1703, Pedro Balaguer “maestro de libros que vive frente de la yglesia de San Gines” tasaba la biblioteca de fray Luis de Lemus.

–Primeramente un Misal romano del año de mill seicientos y setenta y seis, nuevo, 120 rs.

–mas dos Pontificales nuevos, 100 rs.

–mas un Breviario en dos cuerpos de media camara de mil seiscientos y ochenta y ocho, 110 rs.

- mas un Diurno en doze del año de mil seiscientos y ochenta y tres, 28 rs.
- mas un Semanero de doze nuevo, 26 rs.
- mas un Ofizio de nuestra Señora de Peñaranda en tres tomos, 24 rs.
- mas una Biblia Sacra benedictina, 75 rs.
- mas las obras de San Geronimo en nueve tomos, 150 rs.
- mas las obras de San Juan Chrisostomo en cinco tomos Basilea, 100 rs.
- mas dos tomos de Villarroel Gobierno eclesiastico (Gaspar de VILLARROEL. Gobierno eclesiástico y pacífico, Madrid 1656-1657), 100 rs.
- mas la Historia de las Recoletas Agustinas en tres tomos, 36 rs.
- mas exzelencias de Santiago (Antonio CALDERON.- Parte primera de las excelencias del glorioso apóstol Santiago, unico y singular Patrón de España entre los demás Apóstoles, Madrid 1658), 24 rs.
- mas descripcion del Escorial (fray Francisco de los SANTOS.- Descripción breve del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, única maravilla del mundo, Madrid 1657), 18 rs.
- mas Santo Toribio de Lima de Montalvo (Francisco Antonio de MONTALVO. -Breve teatro de las acciones más notables de la vida del bienaventurado Toribio, Arçobispo de Lima, Roma 1683), 14 rs.
- mas Piedra hita historia del nuevo reino de Granada (Lucas FERNANDEZ DE PIEDRAHITA.- Historia general del nuevo reino de Granada, Amberes 1688), 30 rs.
- mas la Historia Pontifical el sexto tomo (Gonzalo de ILLESCAS.- Historia Pontifical y Católica, Dueñas 1565, Salamanca 1569-1573), 25 rs.
- mas un tomo de lemes iutren jeremias, 12 rs.
- mas dos tomos de Santa Cruz Antilojie Sacre Scripturae Lugduni, 88 rs.
- mas un tomo Montenegro ytinerario para parrochos de Yndios, 24 rs.
- mas otro tomo de Vieira palabra de Dios, 5 rs.
- mas otro tomo de Sermones varios a la Conzeption, 8 rs.
- mas otro tomo de Conzeptos predicables de Mayrs, 12 rs.
- mas otro tomo la Ynocenzia vindicada, 5 rs.
- mas otro tomo Peregrinazion de Cubero (Pedro UBERO Y SEBASTIAN.- Peregrinación que ha hecho de la mayor parte del mundo, Zaragoza 1688), 5 rs.
- mas dos tomos ytineririo de Andrade (Alonso de ANDRADE.- Itinerario que debe guardar el hombre para caminar al Cielo, 1648), 28 rs.
- mas un tomo vida interior de Palafox del año mill seiscientos y noventa y uno, permitida 10 rs.
- mas otro tomo de la vida del obispo Carbonel (fray Tomás RELUZ.- Vida y virtudes del Ilmo señor Don Fr. Thomas Carbonel, obispo y señor que fue de Sigüenza, de la sagrada Orden de N.P. Santo Domingo, Madrid 1695), 8 rs.

-mas otro tomo de las obras de Zabaleta (Juan de ZABALETA.- Obras en prosa 1667), 8 rs.

-mas otro tomo tesoro de los xpistianos, 6 rs.

-mas otro tomo trabajos del vizio, 5 rs.

-mas otro tomo vida del hermano Pedro de San Joseph. 10 rs.

-mas ocho tomos de San Agustin en octavo, 45 rs.

-mas tres tomos de Conzilio de Trento con declaraziones, 10 rs.

-mas otro tomo de San Pedro christologo, 8 rs.

-mas otro tomo San Leon papa, 6 rs.

-mas un tomo las obras de Falconi, 4 rs.

-mas otro tomo Compendio de Villalobos, 3 rs.

-mas otro tomo Regla de San Agustin, 3 rs.

-mas otro tomo de Jonas profeta, 3 rs.

Al terminar de hacer la tasación, Pedro Balaguer declara ser de 28 años de edad “poco mas o menos”.

La muerte de fray Luis de Lemus y la herencia de sus bienes provocó de inmediato una confrontación entre Felipe V y el nuncio apostólico Don Francisco de Acquaviva. Nada más conocer el fallecimiento del obispo electo de Concepción, el nuncio papal intentó apoderarse de sus pertenencias, lo que irritó al monarca, el cual en una carta, fechada el 23 de marzo de 1703, a Don Francisco Ceferino del Villar, teniente de corregir de Madrid, exponía “que algunas personas pretenden entrarse y apoderarse de los vienes que el dicho obispo dejo y si a ello se diere lugar no se cumpliria con lo que dexava ordenado, ni se pagarian las deudas que deve en servicios de sus criados”³. Ante esa situación, Felipe V, asesorado por el Consejo de Castilla, ordenaba a Don Francisco Ceferino del Villar que “embargase todos y qualesquier vienes, deudas y maravedis, plata, joyas y demas rentas que le pertenezcan al dicho obispo con asistencia de su collector de la Camara Apostolica de Su Santidad si quiere hallarse presente”.

La respuesta del nuncio Acquaviva a la orden de Felipe V no se hizo esperar, y el 29 de marzo de 1703 declaraba que “los bienes del obispo difunto son pertenecientes a su santidad y a su Reverenda Camara Apostolica”⁴. Para ello el nuncio Acquaviva dio facultad a Don Manuel de Zamora, testamento de fray Luis de Lemus, para que pudiera recibir “de todas y quales-

3. Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 11562, sin foliar. Ver Documento 2°.

4. Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Protocolo = 11562, sin foliar. Ver Documento 3°.

quier personas, assi particulares como prelados, collejos, cavildos, comunidades, fabricas, mayordomos, depositarios y otras personas de qualquier grado, calidad y condicion que sean, que los deban pagar, todos los vienes, rentas, maravedis y efectos que quedaron del expolio de dicho señor obispo y le ayan tocado y pertenecido hasta el dia de su fallecimiento”.

En el citado pleito debió ganar el nuncio Acquaviva, puesto que Felipe V ante la cortedad de los bienes de fray Luis de Lemus y las preocupaciones por la Guerra de Sucesión abandonó la confrontación. Sin embargo las tensiones entre la Corona y la Nunciatura Apóstolica quedaron latentes durante mucho tiempo. Todo este proceso culminó en 1709 cuando Felipe V mandó cerrar la nunciatura en Madrid, en protesta por la decisión de Clemente XI de enviar un representante vaticano a Barcelona, sede de la Corte de su rival el archiduque Carlos.

DOCUMENTO 1º

Testamento otorgado por el Yllmº. señor obispo de la ziuudad de Conzepzion Don fray Luis de Lemus en 25 de septiembre de 1695.

En el nombre de Dios todo poderoso amen, sepan los que bieren esta publica escriptura de testamento, ultima y postrimera voluntad como yo el maestro Don fray Luis de Lemus Usatigui, obispo de la ziuudad de la Conzepzion del Reino de Chile que al presente resido en esta Corte, haviendo hecho renunziacion del dicho obispado y admitido por la santidad de nuestro santisimo Padre Ynozenzio duodezimo, la qual hize con lizenzia de la Magd. el Rey nuestro señor Don Carlos segundo que Dios guarde, estando yo enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor se a servido de darme, aunque en my buen juicio y entendimiento natural, creiendo como firmemente creo en el altisimo e ynocomprehensible misterio de la Santísima trinidad, padre, hijo y espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo aquello que tiene, cree y confiesa nuestra Madre Santa Yglesia Catolica Romana, en cui a fee y creenzia protexto vivir y morir y baliendome de la protezion y amparo de la soberana Reina de los Anjeles, Maria Santisima Madre de Dios y señora nuestra concebida sin mancha en su primer ynstante de su anunziacion purisima y del glorioso patriarcha San Joseph, su dignisimo esposo y al santo Anjel de mi guarda y a todos los santos y santas de la Corte Zelestial a quien umildemente pido y suplico me

favorezcan en la tremeda ora de my muerte para que alcancen de Dios nuestro señor ponga mi alma en carrera de salvazion y temiendome de la que naturalmente aguardo por mi crecida edad y achaques y considerandome por una persona y sacerdote secular que conforme a derecho puede disponer de todos sus vienes respecto de que Su magd. me a echo grazia y mandado acudir con las dos terzias partes de la vacante del dicho obispado y de todo lo demas que de sus rentas devia perzivilir desde el día diez de septiembre del año pasado de sieszientos y ochenta y seis en que su santidad me conzedio el fiat y mando despachar las bulas de dicho obispado hasta veinte y ocho de nobiembre de seiszientos y nobenta y dos en que se me admitio la renunzia del, para cuia perzepzion se a servido Su Magd. despacharme sus reales zedulas tocando como toca a su regalia los expolios y vacantes de todos los obispados y arzobispados de las Yndias, conzediendome facultad para usar libremente de este producto demas de las asistencias que me a dado y dotado en la consignazion de la causa publica por via de alimentos, que no an podido alcanzar ni alcanzan a mantenerme con la dezencia correspondiente a mi Dignidad, a quien rendidamente pido y suplico se sirva de tener a bien como lo espero de su gran benignidad no permita se embaraze el cumplimiento desta disposizion y testamento que otorgo en la forma y manera que se sigue:

– Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crío y redimio con el ynestimable precio de su santissima sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando su santa voluntad sea llebarme de esta presente vida es la mia se le de sepultura en el combento de San Phelipe el Real desta Corte, horden de mi padre San Agustin, en la parte y sitio que señalaren mis testamentarios a cuia disposizion lo dejo encargandoles tambien mi funeral, para que lo executen con toda moderazion y como se haze y se acostumbra en los entierros de los demas relixiosos, siendo mi mortaja solo el avito de mi padre San Agustin, sin poner en el feretro otras cosa alguna que asi se lo ruego, pido y encargo.

– yten es mi voluntad al que se digan por my alma y demas difuntos de mi obligazion quinientas misas rezadas y señala de estipendio y limosna por cada una a razon de tres reales de vellon, de las guales sacada la quarta parte para la parrochia, las demas las hagan dezir mis testamentarios donde les pareziere.

– A las mandas forzossas y acostumbradas se den veinte y quatro reales de vellon, con que las excluio y aparto del derecho de mis bienes.

– Yten es mi voluntad se den a Doña María de Udobro un mill pesos excudos de a diez reales de plata en considerazion de estarme asistiendo de tres años a esta parte con todo cariño, atenzion y quidado, dejando su casa y

combeniencias por cuidar de mi persona, haviendolo executado asi en mis achaques y enfermedades con grandes ynteres y desbello, pareziendome como lo es que este legado es remuneratorio y de conzienzia a satisfaccion de lo que por la causa referida puede haver perdido y menoscavado su hazienda, siendo como es mujer de calidad y obligaciones y la dicha cantidad se le a de dar y entregar de la porzion que me biniere de Yndias para cuja cobranza tengo dado poder a Don Alonso Ximenez Bela de Lara, cavallero de la horden de Calatrava, vezino de la ziudad de los Reyes del Peru y a otras personas que hazen viaje en los proximos galeones del cargo del General Don Diego Zaldivar, los quales an de cobrar lo que debo perzivir por esta razon en la ziudad de San Phelipe de Puertobelo, reino de la tierra firma donde lo a de remitir el dicho Don Alonso Ximenez Bela de Lara para que se me conduzga y entregue o a mi tenedor de bins si yo faltare en estos reinos de España, y declaro que a la dicha Doña Maria Udobro la e asistido con lo que me a parezido nezesario y dezente a su persona desde que esta en mi casa, sin pactar ni haverla ofrezido salario alguno, portandose con esta atenzion y por ello y lo demas que expreso en esta clausula la deyo y mando los dichos un mill pesos excudos de plata=

– ytem es mi voluntad se den a Don Pedro Gonzalez y a Alonso Garzia mis pajes a quinientos reales de vellon a cada uno por una vez y no les deyo mayor legado por tenerles respectivamente gratificados lo que me an servido sin que puedan tener a otra cosa derecho alguno contra mis vienes.

– ytem mando se den otros quinientos reales al lizenziado Don Manuel de zamora presvitero my capellan, los quales sean por una vez y a los tres referidos se les paguen estos legados de la cantidad que me perteneze y biniere de Yndias y le ruego me encomiende a Dios.

– ytem es mi boluntad se guarde y cumpla lo que en la clausula siguiente hordenare y mandare que a de escribir de su mano y letra el Rm^o. padre maestro fray Josep de Dueñas de la horden de nuestro padre San Agustin, la qual a de yr firmada de anbos, cuio thenor es como se sigue.

– yten es mi voluntad que del dinero que se me a de remitir y embiar de Yndias por la causa que llevo declarada en este mi testamento se den y entreguen a Joan Maçon de Venavides, escrivano de Su Magd. ante quien le otorgo, quatrocientos pesos excudos de a dos reales de plata cada uno para que Dios sea servido de que ponga en estado de cassadas o religiosas a Doña Maria y a Doña Joana Maçon, sus hijas legitimas, entregandoselos luego que venga la dicha plata y este legado lo deyo por el grande cariño que siempre las e tenido y tengo y para que valga este legado yo el maestro fray Joseph de Dueñas de orden del dicho señor obispo otorgante lo escrivo de mi mano y letra y lo firmo juntamente con su Illm^a.

fray Luis obispo de la Concepcion fray Joseph de Dueñas.

– yten es mi boluntad el que se den al dicho conbento de San Phelipe el Real horden de mi padre San Agustin desta Corte, quinientos pesos excudos de plata por una bez, perzibiendo y cobrando esta cantidad por mano de mis testamentarios y tenedor de vienes, de lo que me perteneze y a de venir del dicho Reino del Peru, y siento no poder extender este legado a maior porzion respecto de los atrasos que tiene dicho convento y que fuere pronta su paga por hallarme con muy pocos medios presentes, no dudando del muy reverendo padre prior y relixiosos de dicho conbento, que sin atender a esta corta demostrazion de mi buena voluntad me daran sepultura y haran los ofizios como a los demas relixiosos que mueren en dicho conbento mayormente siendo como soy hijo de su casa por haver tomado el avito y profesado en ella y leido cathedra en esta probinzia de castilla.

– Y atendiendo con aquel humilde y reberente respeco que devo a lo que el rey nuestro señor (que Dios guarde), me ha honrrado y favorezido con su gran magnificencia, correspondiendo mi cortedad a quanto a sido de su real servicio, no dudando lo continuara su real animo si Dios me llevare desta presente vida, en cuia ocasion nezesito mas de su Real Patrozinio, por lo que conbiene para satisfazion de mis deudas y descargo de mi conziencia segun lo tengo comunicado con mi confesor y mis testamentarios el que se execute este my testamento, suplico rendidamente a Su Magd. se sirba de mandar no se embaraze el cumplimiento desta disposizion por haver sido y ser su real boluntad el que lo goze y persiva enteramente para mi todo lo que se a dignado de mandar, se me pague por sus reales zedulas despachadas por Su Supremo Consejo de las Yndias, asi de las dos terzias partes de la vacante de dicho obispado como lo demas de su renta hasta el dia en que su Santidad me admitio la renuncia del, pues como dueño de las bacantes de los obispados y arzobispados de las Yndias a podido Su Magd. catholica hazerme esta merced, por cuia razon no tiene aczion alguna a mis bienes la Camara Apostolica y estos con gran zertidubmre de merezerle esta honrra y favor, eatando como estoy si Dios me alargare la vida de hazerle esta misma suplica por excusar qualquier enbarazo que se pueda ofrezar en esta materia.

– yten declaro que los vienes y efectos que al presente tengo son los que contiene una memoria que dejo firmada de mi mano con fecha deste dia y authorizada del ynfrascrito escrivano del numero, a la qual es mi voluntad se de entera fe y credito como parte de este testamento con quien a de andar unida y puesta en su registro, haviendole excecutado asi para que siempre conste de los vienes y efectos que actualmente tengo y que no dejo otros algunos sino los expresados en dicha memoria que se an de tener y registrar por mi ymbentario.

– ya para cumplir y pagar este mi testamento y execucion de todo lo en el contenido nombro por mis alabazeas y testamentarios al dicho Rd^o. padre maestro fray Joseph de Dueñas y al dicho licenciado Don Manuel de zamora, mi capellan, presbitero, a ambos juntos y a cada uno ynsolidun, y al dicho Don Manuel por thenedor de todos mis vienes y efectos, presentes y futuros, para que se apoderen dellos y los bendan en publica almoneda y fuera della, y de su prozedido cumplan y executen este mi testamento y lo demas que les tengo comunicado en horden a la satisfacion de los devitos que he contraido y otras cosas tocantes al bien de my alma y descargo de mi conziencia sobre que les encargo la suia, y fio de su christiandad, estado y obligaziones corresponderan a la confianza con que estoi y pasare desta vida de que no omitiran dilixencia alguna en la execucion de todo lo referido, para lo qual les prorrogó el año del albazeazgo a todo el tiempo que fuere nezesario y es mi voluntad que por ningun juez eclesiastico ni secular se les pida ni tome cuenta de lo que an de hazer ni obrar en todo lo tocante a esta confianza por que mi animo es el que en ningun tiempo se les obligue ni conpela a que manifiesten lo que les dejo reservado executandolo segun y como se lo e prevenido debajo de secreto natural.

– y en el remanente que quedare de todos mis vienes, derechos y acciones despues de cumplido y pagado este mi testamento y lo demas que an de hazer y executar los dichos mis testamentarios en la forma que los tengo comunicado dejo e ynstituio por heredera a mi alma, para que el residuo que quedare diferido en su declarazion simple o jurada se conbiertan en misas, sufraxios o limosnas como les pareziere sea mas util y combeniente para bien de mi alma.

– y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun labor ni efecto todos y qualesquier testamentos, cobdizilos, poderes para testar que antes deste aya fecho y otorgado, asi en escripto como de palabra que quiero no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este que al presente otorgo que se a de tener y valer por mi testamento y ultima y postrimera voluntad y en la via y forma que mejor aya lugar en derecho y asimismo la memoria firmada de mi mano en el declarada y asi lo otorgo ante el ynfraescripto scrivano del numero en la villa de Madrid a veinte y zinco dias del mes de septiembre año de mill y seisientos y nobenta y zinco, siendo testigos llamados y rogados Don Juan Parzero, Don Manuel de Lara y Venavides, Juan Rodriguez, Domingo feiaca y Don Joseph Luis de Paramo, residentes en esta corte y su Illm^a. el señor otorgante a quien yo el presente escrivano del numero doy fee conozco lo firmo y dijo no ba escrita de su mano la clausula puesta y escripta en este testamento de la de el padre maestro fray Joseph de Dueñas de horden del señor otorgante por hallarse muy granado en la enfermedad que padeze.

fray Luis obispo de la Conzepcion Ante mi:
Juan Mazon de Benvides.

ARCHIVO HISTORICO DE PROTOCOLOS DE MADRID. Protocolo =
11548, folº. 690-694.

DOCUMENTO 2º.

Don Phelipe por la grazia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina = a vos el licenciado Don Francisco Zeferino del Villar, theniente de corregidor en esta villa de Madrid, salud y gracia, saved que nos somos informados que el reverendo en Xpto. padre Don fray Luis de Lemus, obispo que fue de la Conzepcion de Chile es fallecido y pasado desta presente vida en esta Corte y que algunas personas pretenden entrarse y apoderarse de los vienes que el dicho obispo dejo y si a ellos se diese lugar no se cumpliria con lo que dexava ordenado, ni se pagarian las deudas que deve en servicios de sus criados: lo que visto por los del nuestro Consejo se acordo dar esta nuestra Carta por la qual os mandamos que luego que os sea mostrada hagais secuestrar y embargar todos y qualesquier vienes, deudas y maravedis, plata, joyas y demas rentas que le pertenezcan al dicho obispo con asistencia de su colector de la Camara Apostolica de Su Santidad si quisiere hallarse presente y asi secuestrados y embargados pondreis en deposito de personas legas, llanas y avonadas, dando primero las que asi nombrasedes fianças legas, llanas y avonadas que tendran en deposito los dichos vienes y deudas que así se cobrasen para que desde alli se paguen las dichas deudas del dicho obispo y servicio de sus criados y con lo demas se acuda a quien de derecho lo hubiera de haver, y cumplais y apremies a todas y qualesquier persona que tubieren y devieren algunos vienes, deudas, maravedis y otras cosas pertinentes al dicho obispo que andan con todo ello a las personas que asi nombrasedes, sin que en ello los consitais que los supuesto embrago ni impedimento alguno, lo qual hazed que se entregue por ymbentario y ante escrivado publico y embiareis ante los de nuestro Consejo relacion de los bienes y maravedis que hubiere y en que personas se depositan, todo lo qual queremos y mandamos sea y se entienda sin perxuicio del estado que tubiere el recurso de fuerza introduzido en el nuestro Consejo sobre el conocimiento del dicho espolio y queremos y mandamos que por razon de asistir a los dichos ymbentarios y secuestros no cobreis ni lleveis salario, joya, alaja ni

otra cosa alguna, ni con pretexto de que se haya acostumbrado darse y en los casos de que por vuestra ocupazion merezieredes alguna ayuda de costa lo representareis en el nuestro Consejo para que se provea lo que combenga y lo cumplireis pena de la nuestra merced y de veinte mill maravedis para la nuestra Camara, dado en Madrid a veinte y tres dias del mes de marzo de mill setezientos y tres años.

ARCHIVO HISTORICO DE PROTOCOLOS DE MADRID. Protocolo =
11562, sin foliar.

DOCUMENTO 3º.

Yn dei nomine Amen, sea notorio y manifiesto a todos los que el presente publico ynstrumento de zesion, administracion y lo demas en el contenido vieren como en la villa de Madrid de la Diozesis de Toledo a veinte y nueve dias del mes de marzo del año de mill setecientos y tres el Illmº. y Revmº. señor don Franzisco Acquaviva y Aragon, arzobispo de Larissa, nunzio de su santidad y collector general apostolico en estos reinos de España por ante mi el notario secretario de Reverenda Camara Apostolica y testigos ynfraescriptos = Dijo que por quanto en veinte y dos de diciembre del año proximo passado de mill setecientos y dos el señor don fray Luis de Lemus y Usategui, religioso que fue de la orden de San Agustin y obispo de la Conzepcion de Chile en las Yndias occidentales del reino del Piru, fallecio en esta Corte sin haver passado a la posesion y residencia del dicho obispado, habiendose consagrado en estos Reinos, por haverle dado hallandosse para su embarcacion en el puerto de Cádiz una grave enfermedad de que estuvo sacramentado y en el ultimo riesgo de su vida con que bino a quedarse en estos reinos con el titulo y caracter de obispo tan solamente mediante su consagracion respecto de lo qual y con aprobacion de la santa sede Apostolica por su Magestad Catholica se le señaló cierta renta para su congrua subsistencia, y por que haviendo fallecido, los vienes, alajas y demas cossas que quedaron por su fin y muerte son pertenecientes a su santidad y a su reverenda Camara Apostolica, y haviendo muerto devajo de testamento zerrado que tenia otorgado, parece haberse abierto por ante el theniente de correjidor de esta villa en cuyo expolio esta conociendo en virtud de probission del real consejo de Castilla para la paga de las deudas que quedaron, sobre cuyo conocimiento se fulminaron ciertos autos por mandato de su señoria y ilustrisima para poner cobre en dichos bienes y en este estado por el lizenciado don manuel de Zamora, presbytero de esta Corte, como uno de los testa-

mentarios ynsolidum, que dejo el dicho señor obispo, se parecio ante su illustrsima y se hizo exhibicion de su testamento y del ymbentario y tassacion de los vienes y memoria de las deudas que habian quedado contra ellos y gastos que se habian hecho en su entierro, funeral y missas, proponiendo queria tratar de ajuste con la Reverenda Camara para que se le hiziesse zesion a la testamentaria del derecho que tiene a dichos vienes y no habiendolo allado su Illm^a. ni podido conseguir para su disposicion mejor medio que el que aqui se expressara, haviendolo conferido para su execuzion con el señor Doctor don Juan francisco Guerrini, fiscal general de la Reverenda Camara Apostolica, y es que su Illm^a. respecto de la cortedad de los vienes y las cantidades que quedo deviendo el dicho señor obispo se ha combenido y ajustado con el dicho licenciado Don Manuel de Zamora como tal testamentario en que poder escusar costas, pleitos y gastos assi a la Reverenda Camara como a la dicha testamentaria el susso dicho en nombre de ella, por todo el derecho y accion que su santidad y su Reverenda Camara tienen y les perteneze a los vienes, maravedis, frutos y efectos de qualquiera calidad que han quedado y pertenezen al expolio del dicho señor obispo Don fray Luis de Lemus en qualquier manera y sin reserbacion de cosa alguna ha de dar y entregar a la Reverenda Camara Apostolica quinientos y cinquenta reales de vellon, puestos y pagados en esta Corte en poder de los depositarios Generales de la Reverenda Camara, con calidad de que por su Illm^a. en su nombre como collector General se le ha de otorgar zession a su favor y de la dicha testamentaria como tal testamentario de todos los dichos bienes que en qualquiera manera ayan quedado sin reserbacion de cossa alguna, y visto por su Illm^a. atendiendo a la calidad de los vienes y cantidad de las deudas, teniendo por combeniente la propossicion y con acuerdo de dicho señor fiscal se a conformado con ella = por tanto efectuando desde luego el dicho ajuste y combenio, su señoria Illm^a. como tal collector general, en nombre de su santidad y su Reverenda Camara Apostolica, y en virtud de los Breves y facultades que para ello tiene, zede, renuncia, transfiere y traspasa en el dicho licenciado Don Manuel de Zamora como tal testamenario todos los derechos y acciones, directos utiles y executivos que su santidad y su reverenda camara apostolica tienen y les perteneze en qualquier manera a los vienes, alajas, maravedis y efectos tocantes y pertenecientes al dicho señor obispo por qualquier caussa, titulo o raçon, y le haze procurador, actor y factor en su fecho y causa propia al dicho don Manuel de Zamora para la percepcion, beneficio y cobranza de dichos vienes, maravedis y efectos en nombre de la dicha Reverenda Camara Apostolica = con calidad y condicion de que el dicho don Manuel de Zamora ha de quedar como queda obligado a la paga y satisfacion de todas las deudas liquidas, legitimas y verdaderas que el

dicho señor obispo fray luis de lemus quedo debiendo y se deban pagar hasta lo que alcanzaren los vienes que han quedado del expolio por su fin y muerte y no en mas.

– Y con calidad de que ha de pagar los gastos, costas y salarios que justamente se hubieren caussado y debieren a los ministros de la Reverenda Camara Apostolica por lo que se hubieren ocupado en las diligencias y autos sobre el dicho expolio, cuya tassacion en casso nezesario su señoria Illm^a. como tal collector general reserbo en ssi y en sus subzessores en dicho cargo.

– Y con calidad de que por su señoria Illm^a. y su tribunal de la collecturia general se an de dar y conzeder al dicho don Manuel de Zamora o a quien su poder y derecho hubiere y a sus zessionarios las comisiones y despachos que juntamente pidiere para la execucion y cobro de los vienes de dicho expolio pagando por ellos los justos y devidos derechos.

– Y en esta conformidad su señoria Illm^a. alza y quita y da por alzados y quitados todos y qualesquier sequestros y embargos que esten hechos y mandados hazer en los vienes y efectos del dicho expolio, en virtud de autos de su señoria Illm^a. para que se den y entreguen al dicho lizenziado don Manuel de Zamora como tal testamentario o a quien su poder y derecho hubiere, dandosse por el suso dicho primero fianza hasta en la concurrente cantidad de los vienes para la satisfacion de los acrehedores, y le da poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es nezesario para que en nombre de su santidad y de su Reverenda Camara Apostolica pueda pedir, demandar, recibir, haber y cobrar y confessar haver recibido y cobrado en juicio y fuera del, de todas y qualesquier perssonas, assi particulares como prelados, collejios, cavildos, comunidades, fabricas, mayordomos, depossitarios y otras personas de qualquier estado, grado, calidad y condicion que sean, que los deban pagar, todos los vienes, rentas, maravedis y efectos que quedaron del expolio del dicho señor obispo y le ayan tocado y pertenecido hasta el dia de su fallecimiento por qualquiera caussa, titulo o razon, y le da poder para que pueda pedir y tomar quantas a los mayordomos que hubieren sido del dicho señor obispo y otras perssonas que ayan tenido yntervencion en sus vienes y rentas, y cobrar de ellos los alcanzes que se le hizieren, otorgando cartas de pago, finiquitos, listos, zessioniones y poderes en caussa propia a los que pagaren com fiadores y no siendo las entregas por ante notario o escrivano que de fee de ellas, las confiesse y renuncie las leyes de la entrega, prueba de la paga y exzepcion de la non numerata pecunia = y asimismo le da poder para que pueda combenirrsse y ajustarsse con los deudores y acrehedores a dichos vienes respectivamente y zederlos y traspassarlos o qualquier parte o porcion de ellos en las personas por los precios y a los plazos que le pareciere y bien bisto le fuere, con fianzas o sin ellas a su satisfacion y por su cuenta y

riesgo, haciendo y otorgando en razon de lo referido todas las escrituras, zessiones, ventas y instrumentos que combengan con las clausulas, fuerzas y firmezas nezessarias en derecho para su balidacion = y sobre la administracion, cobranza y perzepcion de lo referido pueda assi el dicho lizenziado don Manuel de Zamora como sus sobstitutos, zessionarios y podatarios parecer en juicio ante qualesquier juezes y justicias competentes a pedir lo que les combenga y hazer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean nezessarias hasta que todo llegue a tener devido efecto, que para todo lo referido y lo a ello anejo, nezessario y conzerniente su señoria Illm^a. como tal collector general en nombre de su santidad y su Reverenda Camara Apostolica, le da y otorga poder y zession en la forma referida, sin limitazion alguna con todas sus incidencias y dependencias, annexidades y conexas y con libre, franca y general administracion y con facultad de que el dicho don Manuel de zamora pueda zeder el dicho expolio y sobstituir este poder y zession en una persona, dos o mas, rebocar los sobstitutos y nombrar otros, y assimismo con facultad para que los sobstitutos puedan sobstituir en otros con el mismo o mas limitado poder, todo ello por quenta y riesgo del dicho don Manuel de zamora = y su señoria Illm^a. en el dicho nombre obligo los vienes y hacienda de la dicha Reverenda Camara Apostolica, a que esta zession le sera cierta y segura en todo tiempo, y a que no sean cobrado ni percivido por su parte vienes ni maravedis algunos del dicho expolio y a que se abra por bueno, firme y baledero todo lo que en birtud de este poder y zesion fuere hecho y actuado y para que se le obligue a su cumplimiento y a sus subzessores en el dicho cargo de collector general, dio poder a los juezes y justicias de la santa sede Apostolica que a sus caussas puedan y deban conocer para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho y renuncio todas y qualesquier leyes, fueros, breces y contituciones apostolicas que son o puedan ser en su favor para no balerse ni aprovecharse de ellas en ningun tiempo en quanto a esto toca.

– Y el dicho lizenziado Don Manuel de zamora presbytero, capellan de las religiosas merzenarias descalzas que llaman de Don Juan de Alarcon de esta Corte, que a todo lo referido ha estado y esta presente, enterado y entendido de esta escritura y de todas sus condiciones = Dijo ser cierto el ajuste y combenio en ella contenido y que en su conformidad tiene hecho ofrecimiento sobre el dicho expolio y azeptado el auto de admission y remate probeydo por su señoria Illm^a. desde luego azepto esta escritura de zession en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y cumpliendo con la capitulacion de la paga del ofrecimiento, ha entregado en la despossitaria general los quinientos y zinquena reales de vellon del dicho ajuste como ha constado de recivo que ha presentado firmado de Don Vizente y

Don Domingo Cantuchi, depositarios generales de la reverenda camarada apostolica en veinte y nueve de este presente mes de marzo, el qual dicho recivo queda en este oficio de la collectura general, a continuacion de esta escriptura, y de el esta tomada la razon por don francisco Santiago Galandi, contador de la dicha reverenda camara y de los referidos quinientos y cinquenta reales de vellon, como entregados realmente mediante el dicho recivo su señoria Illm^a. en nombre de la reverenda camara apostolica, da y otorga carta de pago en forma a favor del dicho don manuel de zamora, y de la dicha testamentaria, y como mas combenga a su derecho, y porque su entrega no pareze de presente, renuncio las leyes de ella, prueba de la paga y exzepcion de la non numerata pecunia = y en todo lo demas contenido en esta escriptura el dicho licenciado don manuel de Zamora por su hecho propio y como tal testamentario se obliga a su cumplimiento con su persona y vienes muebles y rayzes, avidos y por haber y por especial hipoteca los del dicho expolio a que cumplira todo lo en ella contenido y en cada uno de sus capitulos, sin contrabenirla en manera alguna y pagara todas las dudas loquidas, legitimas y verdaderas que el dicho señor obispo quedo debiendo hasta en la cantidad que alcanzaren los vienes y hacienda del dicho expolio, en la forma que ba referido en el grado y lugar que les tocare = y todo lo suso dicho lo recibe e acepta como si fuera por sentencia definitiva de juez competente contra el dada, consentida y no apelada y passada en autoridad de cossa juzgada, y para que se le pueda obligar a su cumplimiento dio poder a los juezes y justicias que de esta caussa puedan y deban conozer, a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio y especialmente a la del Illm^o. señor nunzio collector general apostolico en estos Reinos, para que le compelan y apremien por todo rigor de derecho, via ejecutiva e zenssuras o por ambos medios a un mismo tiempo, sin que unos prozedimientos ympidan a los otros y renuncio su propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicum con todas las demas leyes, fueros y derechos de su favor y ambas partes renunciaron la ley general que dize que la renunciacion general de leyes fecha non vale = y en lo que esta escriptura nezessitare ser jurada su señoria Illm^a. y el dicho licenciado don manuel de Zamora la juran en forma devida con las solemnidades nezessarias en derecho para su mayor balidacion, aunque aqui no bayan expresadas y lo firmaron en presencia del señor doctor Don Juan francisco Guerrini fiscal general de la reverenda camara apostolica, y por ante mi el notario secretario de ella, que doy fee conozco a los otorgantes, siendo presentes por testigos don francisco Santiago Galardi, contador de la dicha reverenda camara, Pedro de Yriguen, procurador de este tribunal de la nunciatura y Pablo de Aldecoa, residentes en esta Corte = francisco archiepiscopus Lerissen Nuntius Apostolicus Collec

tor Generalis = vidit Joanes franciscus Guerrinus fiscalis generalis reverende
camare apostolice = Don manuel de Zamora =Ante mi= Domingo de Men-
dieta.

ARCHIVO HISTORICO DE PROTOCOLOS DE MADRID. Protocolo =
11562, sin foliar.